



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0295/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Resolución núm. 3950-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del siete (7) de noviembre del año dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2021-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Resolución núm. 3950-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del siete (7) de noviembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Resolución núm. 3950-2013, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. 00063/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el once (11) de abril de dos mil trece (2013).

El dispositivo de la aludida resolución, reza de la manera siguiente:

Primero: Admite el escrito de contestación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, en el recurso de casación interpuesto por Carolina Abreu Ortega, contra la sentencia núm. 00063/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de abril de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara inadmisibles dicho recurso de casación;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no consta notificación de dicha decisión a la parte demandante, señora Carolina Abreu Ortega.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la Resolución núm. 3950-2013 fue sometida mediante instancia depositada por la señora Carolina Abreu Ortega en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Por medio de la citada actuación, la demandante requiere la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada ante la posibilidad de perjuicio irreparable a su persona y a sus hijos menores de edad.

La instancia que contiene la demanda de la especie fue notificada a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 125/2021 instrumentado por el ministerial Alexis Alberto de la Cruz Tavares¹ el primero (1ero.) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la resolución objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su falló en los argumentos siguientes:

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación que se aplican analógicamente las disposiciones del referido código relativas al

¹Aguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictada por las cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sea confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que este procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, in examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia contiene de los vicios atribuidos;

Atendido, que contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes sobre la determinación precisa y circunstanciada de los hechos, así como la calificación jurídica adoptada, toda vez que mediante la valoración de la prueba testimonial, se determinó claramente que la imputada cometió un homicidio voluntario con un arma de fuego que portaba de manera ilegal por lo que no se advierten los vicios denunciados por la recurrente; en tal sentido, dicho recurso de casación deviene inadmisibile.

4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

En su demanda en suspensión, la señora Carolina Abreu Ortega solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la referida Resolución núm. 3950-2013. Fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos siguientes:

en el caso que ocupa la atención de la presente solicitud de demanda en suspensión es innegable, que la resolución que se pretende suspender, esto es, la marcada con el Num.3950-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre del año dos mil trece (2013), provoca afectaciones serias de los derechos fundamentales de la parte accionante la señora CAROLINA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ABREU ORTEGA, y la integridad misma de sus 4 hijos pues la misma, le impone una pena privativa de libertad de quince (15) años.

en el presente proceso están dadas todas las condiciones que ha demandado el tribunal constitucional en el precedente previamente establecido, pues la señora CAROLINA ABREU ORTEGA, esta guarda prisión producto de la ejecución arbitraria de la sentencia que se pretende suspender, por lo que el daño causado con la sentencia en cuestión no es reparable económicamente, pues no existe formula económica, en la que se pueda medir cuánto cuesta un día de una persona privada de libertad, es decir, honorables magistrados, que la sentencia que se pretende suspender, no es una sentencia que envuelve una suma económica de dinero, es una sentencia que priva de libertad a una mujer por un espacio de 15 años.

en relación al segundo de los requisitos el cual versa sobre la apariencia de buen derecho, el mismo se cumple sin la necesidad de analizar el fondo de la sentencia recurrida, solo aplicando la máxima de la experiencia, los jueces podrán dar cuenta que la resolución que se pretende suspender violenta la regla de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el derecho a la motivación de la sentencia en la forma que este tribunal lo ha establecido, puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó los medios que les fueron planteados...

como podemos observar la sentencia recurrida no da respuesta a todos los medios que le fueron planteados por la parte recurrente, sino que contesta lo mismo de forma genérica, razón esta más que evidente por la que debemos concluir que no estamos ante táctica dilatoria, sino todo lo contrario ante una apariencia de buen derecho que amerita ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogida por el tribunal.

en relación al tercer requisito el cual establece que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso, es evidente que en este caso no afecta los intereses de ninguna otra persona, pues como hemos explicado, lo que demanda la señora CAROLINA ABREU ORTEGA, es la paralización de la ejecución de la sentencia, hasta tanto el tribunal conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

por demás debemos de precisar que lejos de afectar el interés de terceros, la suspensión de la ejecución de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, seria todo lo contrario, pues como se demuestra en el informe realizado por la Psicóloga Clínica y Trabajadora Social Judicial, Milagros Castellanos Williams, M.A., la señora CAROLINA ABREU ORTEGA, de 34 años de edad, es el sustento y la cabeza de la familia, sobre ella descansa la responsabilidad de sacar adelante sus 4 hijos, pero además en el informe técnico social se llegó a la conclusión de que: Cabe señalar que al evaluar la señora Carolina Abreu de cerca, independientemente de los hechos que se le puedan imputar, no proyecta ser una persona con conducta anti social, al inferir la misma, lo que se la tocado vivir fue producto de falta de conducción desde pequeña por parte de sus padres, teniendo una infancia muy difusa, luego a su tierna juventud con poca experiencia e inmadurez, se ve enfrentando una situación que al salir de su casa buscando botar la rutina e invitada por allegados, lo que se encuentra es con situación que la pone en conflicto con la ley penal

...la suspensión de la ejecución de la resolución que se solicita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la presente instancia no acarrea la imposibilidad del conocimiento del fondo del recurso de revisión, pues como podemos observar la señora CAROLINA ABREU ORTEGA, fue favorecida con una garantía económica en la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y ello no impidió el conocimiento natural del proceso, de hecho aun estando en libertad esta se presentó en todas las audiencias que fueron celebradas desde el inicio del proceso hasta su finalización, es decir, NUNCA HA FALTADO a su compromiso procesal.

en este sentido, no cabe duda alguna que la señora CAROLINA ABREU ORTEGA, ha demostrado no tener ninguna pretensión de desobedecer las normas legales que le obligan a mantenerse en el proceso de marras, hasta su desenlace final, que, en el caso en cuestión aun en el peor caso, no puede ocurrir sin que medie un fallo del Tribunal Constitucional, máxime cuando sabemos que de acuerdo con la regla de precedentes desarrollada por este tribunal y las garantías de la seguridad jurídica, se hace evidente que serán acogidos los medios planteados en su recurso de revisión.

Es fundamental que a la hora de este tribunal ponderar la presente solicitud evalúe la situación por la que atraviesa cada uno de los hijos de la hoy demandante en suspensión, por ejemplo: la condición de su hijo menor SDMA, DE 1 AÑO Y 8 MESES, NACIDO EL 28 DE ENERO DEL 2019 que según el informe, en la actualidad se pudo valorar que el infante ha sido sometido a cirugías, ya que nació con dificultad para caminar, así como a múltiples tratamientos médicos, el cual requiere atención permanente, quien lo atiende es su hermana mayor, quien está muy afectada por dicha situación.

en ese mismo orden sería pertinente evaluar la situación del menor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEMA DE 7 AÑOS DE EDAD, NACIDO EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2013, que según el informe de la trabajadora social, ha tenido cambios significativos: de domicilio, de ambiente, de los amigos, escuela, cuidador, lo que crea inestabilidad y desconfianza contra culpa, afectando considerablemente, lo que produce en el infante una noxa socio emocional; por carencias afectivas, entre otros factores evaluados del constructo de la personalidad del menor.

por otra parte a esta edad el infante se identifica con la madre, que según la teoría freudiana: los infantes a esta edad viven el complejo de Edipo, que consiste en la identificación del menor con su madre, sintiendo por ella gran admiración, lo que permite que el mismo desarrolle el sentido de seguridad que afianza el pertenecer a una familia, con necesidades afectivas cubiertas por sus padres, lo que se corroboró en pruebas psicológicas proyectivas aplicadas al niño, mediante el test de la figura humana y familiar según Machover.

en lo relativo a los otros dos menores hijo de la solicitante el informe recogió que: RESULTDO DE TEST DE LA FIGURA HUMANA Y FAMILIA DEL MENOR RMA, SDE 14 AÑOS DE EDAD, SEGUNDO HIJO DE LA IMPUTADA: Labilidad afectiva, retraimiento, déficit de atención, falta de concentración en sus tareas cotidianas, inseguridad, pobre concepto de sí mismo entre otros. Cabe señalar que solo se mencionan los datos más relevantes de la prueba proyectiva aplicada.

en cuanto al RESULTADO DE LO ENCONTRADO EN MENOR AMA, DE 16 AÑOS DE EDAD, PRIMERA HIJA DE LA IMPUTADA: La joven AMA está jugando un rol a destiempo, por lo que le ha tocado vivir asumir la responsabilidad de ama de casa por la ausencia de su madre, asumiendo el cuidado de sus hermanos menores. Cabe señalar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que son factores que afectan, limitando su tiempo para estudiar, privándose de ciertas libertades con momentos gratificantes como socializar con amigos, que inciden en su sano desarrollo. Por lo que al igual que sus hermanos está afectada con múltiples síntomas que desencadenen variación en el estado de ánimo, entre otros síntomas de inseguridad y desolación.

como podemos ver honorables magistrados, la suspensión de la ejecución de la sentencia, sin duda impactaría en el desarrollo de la personalidad de los CUATRO (4) MENORES², pues como ha indicado el informe, al que previamente hemos hecho referencia, la hoy solicitante en suspensión es la cabeza de familia, ella como es natural de los procesos de madre soltera es quien vela por el cuidado de cada uno de sus hijos, ella en el caso de sus dos hijos menores hace la función de padre y madre, razón está que amerita ser evaluada por este tribunal, pues lo que está en juego ya no es solo la ejecución de la sentencia, sino el interés superior del niño y el derecho a la familia.

5. Argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte demandada, Procuraduría General de la República, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificada la presente demanda en suspensión mediante el Acto núm. 125/2021, ya descrito.

² Los datos de los menores de edad han sido colocados con las iniciales de sus nombres y apellidos para salvaguardar su identidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Original del Acto núm. 125/2021, instrumentado por el ministerial Alexis Alberto de la Cruz Tavares³ el primero (1ero.) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia fotostática del Acto núm. 351-2020, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos⁴ el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito que contiene la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositado por la señora Carolina Abreu Ortega ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).
4. Copia fotostática del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega, contra la Resolución núm. 3950-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). Dicha instancia recursiva fue depositada por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).
5. Copia fotostática de la Resolución núm. 3950-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

³Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

⁴Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia fotostática del informe técnico realizado por Milagros Castellanos W., en su calidad de psicóloga clínica-trabajadora social judicial de San Francisco de Macorís a requerimiento de la señora Carolina Abreu Ortega el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en el proceso penal seguido contra los señores Carolina Abreu Ortega y Mikea Polanco Hernández, acusada la primera de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego y el segundo imputado como cómplice del homicidio voluntario en perjuicio de la occisa, señora Rina Brito Suarez, pues con su actuación vulneraron los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la Ley Núm. 36 sobre porte y tenencia de arma de fuego. Para el conocimiento de dicha acción resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

La referida jurisdicción declaró culpable a la señora Carolina Abreu Ortega de los hechos imputados y, en consecuencia, la condenó a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública de mujeres de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. En cuanto al señor Mikea Polanco Hernández, se ordenó el descargo y el cese de la medida de coerción impuesta en su contra por no haber cometido la complicidad imputada; estas disposiciones están contenidas en la Sentencia núm. 090/2012 dictada el primero (1ero.) de agosto de dos mil doce (2012).

Posteriormente, dicho fallo fue recurrido ante la Cámara Penal de la Corte de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante la Sentencia núm. 00063/13 del once (11) de abril de dos mil trece (2013) revocó la aludida Sentencia núm. 090/2012 por falta de estatuir y falta de fundamentación de algunos aspectos y errónea valoración de pruebas en contra del coimputado, señor Mikea Polanco Hernández, por lo que respecto de este ordenó la celebración total de un nuevo juicio. Respecto a la señora Carolina Abreu Hernández, la declaró culpable de los hechos imputados y estableció la condena en la misma cantidad de años de reclusión mayor que había impuesto el tribunal de primer grado, es decir, quince (15) años de reclusión mayor.

A su vez, esta última sentencia fue recurrida en casación, siendo inadmitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3950-2013 dictada el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). Luego, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió el Auto núm. 569/2013 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013) ordenando el arresto de la señora Carolina Abreu Ortega; orden que fue ejecutada el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, casi seis (6) años después de la emisión de la referida orden de apresamiento, debido a que la hoy demandante en suspensión se encontraba prófuga.

Inconforme la señora Carolina Abreu Ortega interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y sometió por separado la demanda en suspensión de ejecución de la especie en contra de la Resolución núm. 3950-2013 dictada el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este colegiado estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser inadmitida, con base en los razonamientos siguientes:

a. Este Tribunal Constitucional ha sido apoderada de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra una decisión firme, o sea, la Resolución núm. 3950-2013 expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). El referido fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega.

b. La demandante en suspensión procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada Resolución núm. 3950-2013. Es bien sabido que este colegiado puede suspender, a solicitud de parte interesada, los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la aludida Ley núm. 137-11. Además, este colegiado, mediante la Sentencia TC/0046/13, aclaró que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

c. En el presente caso, hemos comprobado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente TC-04-2021-0014 interpuesto por la recurrente y actual demandante en suspensión, señora Carolina Abreu Ortega, fue resuelto mediante la Sentencia TC/0370/21 dictada el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y, por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, haciéndola carente de objeto e interés jurídico. En este contexto, resulta insoslayable precisar que la aludida sentencia que resolvió el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3950-2013, contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Resolución núm. 3950-2013, del 7 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER dicho recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, ANULAR la referida resolución núm. 3950-2013.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Carolina Abreu Ortega; a la parte recurrida, señora Ramona Suárez y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

d. Con base en lo anterior, procede inadmitir la demanda en suspensión sometida por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Resolución núm. 3950-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). Este criterio, consistente en declarar la inadmisibilidad de demandas en suspensión por carencia de objeto e interés jurídico al haber desaparecido el recurso principal, ha sido dispuesto en múltiples sentencias; en este sentido, nos permitimos citar y reiterar las decisiones TC/0272/13, TC/0118/14, TC/0384/15, TC/0555/15, TC/0369/17, TC/0533/17, TC/0500/19, TC/0203/20, TC/0485/20, entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará en la presente de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Carolina Abreu Ortega, contra la Resolución núm. 3950-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, señora Carolina Abreu Ortega, así como al demandado, Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen cuando la señora Carolina Abreu Ortega interpuso una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra la Resolución núm. 3950-2013, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisibile un recurso de casación incoado por la misma recurrente contra la Sentencia Núm. 00063/2013, del once (11) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

2. La solicitante pretendía que se ordene la suspensión de la indicada Resolución núm. 3950-2013, en base a los argumentos esenciales siguientes:

«en el caso que ocupa la atención de la presente solicitud de demanda en suspensión es innegable, que la resolución que se pretende suspender, esto es, la marcada con el Num.3950-2013 dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre del año dos mil trece (2013), provoca afectaciones serias de los derechos fundamentales de la parte accionante la señora CAROLINA ABREU ORTEGA, y la integridad misma de sus 4 hijos pues la misma, le impone una pena privativa de libertad de quince (15) años.»

“Que «en el presente proceso están dadas todas las condiciones que ha demandado el tribunal constitucional en el precedente previamente establecido, pues la señora CAROLINA ABREU ORTEGA, esta guarda prisión producto de la ejecución arbitraria de la sentencia que se pretende suspender, por lo que el daño causado con la sentencia en cuestión no es reparable económicamente, pues no existe formula económica, en la que se pueda medir cuánto cuesta un día de una persona privada de libertad, es decir, honorables magistrados, que la sentencia que se pretende suspender, no es una sentencia que envuelve una suma económica de dinero, es una sentencia que priva de libertad a una mujer por un espacio de 15 años.»

Que «en relación al segundo de los requisitos el cual versa sobre la apariencia de buen derecho, el mismo se cumple sin la necesidad de analizar el fondo de la sentencia recurrida, solo aplicando la máxima de la experiencia, los jueces podrán dar cuenta que la resolución que se pretende suspender violenta la regla de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el derecho a la motivación de la sentencia en la forma que este tribunal lo ha establecido, puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó los medios que les fueron planteados...»

Que «como podemos observar la sentencia recurrida no da respuesta a todos los medios que le fueron planteados por la parte recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino que contesta lo mismo de forma genérica, razón esta más que evidente por la que debemos concluir que no estamos ante táctica dilatoria, sino todo lo contrario ante una apariencia de buen derecho que amerita ser acogida por el tribunal.»

3. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, declaró inadmisibles las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencia incoadas por la señora Carolina Abreu Ortega, en base a los argumentos esenciales siguientes:

b) La demandante en suspensión procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida el recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada Resolución núm. 3950-2013. Es bien sabido que este colegiado puede suspender, a solicitud de parte interesada, los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la aludida Ley núm. 137-11. Además, este colegiado, mediante la Sentencia TC/0046/13, aclaró que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

c) En el presente caso, hemos comprobado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente TC-04-2021-0014 interpuesto por la recurrente y actual demandante en suspensión, señora Carolina Abreu Ortega, fue resuelto mediante la Sentencia TC/0370/21 dictada el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y, por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, haciéndola carente de objeto e interés jurídico. En este contexto, resulta insoslayable precisar que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aludida sentencia que resolvió el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3950-2013, contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Resolución núm. 3950-2013, del 7 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER dicho recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, ANULAR la referida resolución núm. 3950-2013.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Carolina Abreu Ortega; a la parte recurrida, señora Ramona Suárez y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Con base en lo anterior, procede inadmitir la demanda en suspensión sometida por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Resolución núm. 3950-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). Este criterio, consistente en declarar la inadmisibilidad de demandas en suspensión por carencia de objeto e interés jurídico al haber desaparecido el recurso principal, ha sido dispuesto en múltiples sentencias; en este sentido, nos permitimos citar y reiterar las decisiones TC/0272/13, TC/0118/14, TC/0384/15, TC/0555/15, TC/0533/17, TC/0369/17, TC/0500/19, TC/0203/20, TC/0485/20, entre otras. (Subrayado nuestro). (Subrayado y negritas nuestro).

4. Contrario a las motivaciones de este fallo, esta juzgadora considera que constituye un error conceptual de carácter procesal haber declarado la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Carolina Abreu Ortega aludiendo de manera simultánea a dos causales de inadmisión distintas y diferenciadas, como son la falta de objeto y la falta de interés jurídico, sin conceptualizarlas ni motivar y explicar las razones por las que aplicaría la falta de interés jurídico en el caso de la especie.

5. Y es que, como expondremos en el presente voto, ambas causales de inadmisibilidad, la falta de objeto y la falta de interés jurídico, constituyen figuras procesales con características propias, por lo que no pueden aplicarse simultáneamente como si se tratara de causales con características idénticas o complementarias una de la otra.

6. En efecto, la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso o demanda no surtirá ningún efecto por haber desaparecido la causa o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el motivo que le da origen, por lo que carecería de sentido que el tribunal conozca de los alegatos que sustentan la demanda o recurso de que se trate⁵.

7. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad o beneficio o por la satisfacción que esa cosa pueda reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.⁶ (Subrayado nuestro).

8. En tal sentido, y para sustentar nuestra opinión sobre la necesidad de separar las dos causales de inadmisibilidad invocadas en la presente sentencia, es decir, la falta de objeto y la falta de interés jurídico, se precisa diferenciar cada una de ellas haciendo una correcta conceptualización para sustentar con mayor rigor nuestra posición.

9. En virtud de lo antes expuesto, es sabido que el objeto del proceso lo constituye el tema o cuestión jurídica sometida a la consideración del órgano judicial, y sobre el que éste debe pronunciarse. Al tratar de delimitar el contenido conceptual de lo que debe entenderse por objeto del proceso, la doctrina procesalista ha adoptado distintas posiciones, que al examinarlas, resultan similares en el fondo.

10. Por ejemplo, las posiciones asumidas doctrinalmente se caracterizan por las diferentes concepciones del derecho de acción. Así, hay quienes parten de la teoría concreta del derecho de acción, sosteniendo que el objeto del proceso

⁵Ver Sentencia TC/0072/13, de fecha 7 de mayo de 2013, que establece: “b) La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...).”

⁶Segundo Tribunal Colegiado de Porrúa en Materia de Trabajo, del Cuarto Circuito, “personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción”, tesis aislada IV.2.T.69 L, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVIII, agosto de 2003, novena época amparo directo. 240/2003, 25 de junio de 2003, unanimidad de votos. México p. 179



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la concreta acción afirmada y por otro lado, quienes defienden la teoría abstracta sobre el derecho de acción, entienden que el objeto del proceso es la pretensión procesal.⁷

11. El objeto del proceso, también llamado objeto litigioso, se concreta con la pretensión, que consiste en una declaración de voluntad del actor, formalizada en el escrito de demanda dirigida contra el demandado, pero que se presenta ante el juez. Con la pretensión, se formaliza el objeto y el demandante solicita al órgano jurisdiccional una sentencia que declare o niegue la existencia del derecho, cree, modifique o extinga un bien, una situación o relación jurídica, condenando, en su caso, al demandado a una determinada prestación.⁸

12. Por su parte, el interés jurídico es definido como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o una obligación de cargo de una persona o del Estado⁹. Por consiguiente, se le reconoce como la voluntad para actuar.

13. Las características y condiciones para determinar la existencia o no de interés jurídico, son conceptualizadas y desarrolladas por el extinto jurista dominicano Artagnan Pérez Méndez en los términos siguientes:

Condiciones relativas a la persona que actúa

24. El interés y la calidad. Cuando una persona quiere actuar en justicia debe tener interés y calidad. Esto se le exige tanto al demandante como

⁷ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/objeto-del-proceso/objeto-del-proceso.htm>

⁸ <https://www.iberley.es> > Temas > Civil > 2020

⁹ CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. Revista Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Aservo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2012. P.46



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al demandado. Aun los terceros intervinientes deben tener interés y calidad.

El Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés expresa: “La acción está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, bajo reserva de los casos en los cuales la ley atribuye el derecho de actuar a las únicas personas que ella califica para sostener o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado¹⁰”.

25. EL INTERES (sic) DEBE SER POSITIVO Y CONCRETO. Muchas veces el interés es puramente moral y resulta difícil determinarlo. De todos modos, el interés debe ser positivo y concreto.

Positivo quiere decir cierto, efectivo, verdadero y que no ofrece duda. Lo concreto excluye toda idea de vaguedad, es decir, que sea determinado.

A menudo una falta de interés resulta ser una falta de calidad¹¹.

26. Bis.- EL INTERES DEBE SER JURIDICO Y LEGITIMO (sic). Jurídico porque debe proponerse la protección de un derecho subjetivo. Pero a lo que acabo de afirmar no se le puede dar un alcance ilimitado, pues muchas veces no hay tal derecho subjetivo preexistente, como ocurre con el ejercicio de las llamadas acciones posesorias.

El interés debe ser legítimo. Esto quiere decir que quien ejerce la acción debe perseguir un provecho personal, no importa que sea de carácter moral o pecuniario, porque el interés moral tiene la protección lo mismo que el pecuniario. (Subrayado nuestro).

¹⁰Art. 31 Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés.

¹¹J. Vincent, ob.cit. No.25, p. 46



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. EL INTERES DEBE SER NATO Y ACTUAL. Nato quiere decir ya nacido y no por nacer. A un juez no se le puede someter la solución de un litigio que aún no ha surgido ni aún en la eventualidad que sea inminente que habrá de surgir.

Actual quiere decir que, al momento de ejercerse la acción, el interés aún subsiste. Por todo lo que acabamos de expresar podemos afirmar que un interés eventual no puede dar lugar a la apertura de la acción en justicia. (Subrayado nuestro)¹².

14. Aplicar los citados conceptos de manera subsidiaria a la materia procesal constitucional y a casos como el de la especie, supone que la falta de “interés jurídico” está íntimamente ligada al “agravio”, pues hay “interés jurídico” cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad judicial una determinada conducta que tendrá efectos jurídicos personales.

15. Como hemos podido comprobar, la falta de objeto como causal de inadmisibilidad comporta un carácter objetivo que se deriva de la desaparición de los motivos o causas que dieron origen a la demanda o recurso judicial, mientras el interés jurídico reviste características propias y distintas a dicha causal, ya que este reviste un carácter subjetivo en virtud del cual quien ejerce la acción en justicia debe perseguir un provecho personal de naturaleza moral o pecuniaria.

16. Vista las condiciones y características disímiles entre la falta de objeto y la falta de interés jurídico como causales de inadmisibilidad expuestas

¹²PEREZ MENDEZ, Artagnan. *Procedimiento Civil, Tomo I.* Santo Domingo, Ed. Taller, 1987, pp. 25-26.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente, esta juzgadora entiende que, en el caso de la especie, no procedía incluir ambas causales, sino únicamente la falta de objeto, por cuanto la señora Carolina Abreu Ortega sí contaba con interés jurídico para interponer la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra la Resolución núm. 3950-2013, del siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

17. El interés jurídico de la señora Carolina Abreu Ortega viene dado en función de que es la persona imputada que interpuso el recurso de casación que fue decidido mediante la Resolución núm. 3950-2013, del siete (7) de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Es decir, que al estar afectada por la referida sentencia, el interés jurídico de la señora Abreu Ortega se deriva de su derecho de recurrir en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y en suspensión de la ejecución de sentencia, como en efecto hizo, el referido fallo, en procura de que se reviertan los efectos jurídicos que se derivan del mismo.

18. En consecuencia, contrario a las motivaciones de la presente sentencia, en el presente caso únicamente procedía declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencia por falta de objeto, y no por falta de interés jurídico, como se sostiene en el párrafo correspondiente al literal d, del epígrafe 9, de esta sentencia.

19. En efecto, este tribunal, a través de las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0662/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias únicamente por la causal de falta de objeto, por lo que, en este caso debió de decidir en igual sentido sin agregar la falta de interés jurídico, lo cual es un desacierto conceptual que lleva confusión a la comunidad jurídica nacional y a los operadores del sistema judicial, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de que, tal como explicamos anteriormente, se trata de dos causales de inadmisión con una naturaleza jurídica distinta.

CONCLUSIÓN:

Tal como hemos demostrado a la luz de la definición doctrinal de interés jurídico, en el caso de la especie, la señora Carolina Abreu Ortega sí tenía interés jurídico para interponer la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la especie, por lo que en esta sentencia no se debió invocar la falta de interés jurídico como causal de inadmisibilidad, sino únicamente la falta de objeto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria